



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP8352-2026

Radicación n.º 155058

Acta N.º 157

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Lázaro Expedito García Vergara** y **Luis Fernando García Sierra**, a través de apoderado judicial, contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por la presunta vulneración de su derecho de petición.

Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso de Justicia y Paz identificado con el radicado n.º 08-001-22-52-003-2015-84304-00.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con lo esbozado en el libelo introductorio, se verifica que **Lázaro Expedito García Vergara** y **Luis Fernando García Sierra** son víctimas de desplazamiento forzado por hechos reconocidos por el paramilitar desmovilizado Dairo Antonio Castaño González, dentro del proceso de Justicia y Paz n.º 08-001-22-52-003-2015-84304-00.

Los accionantes sostienen que elevaron el 25 de marzo de 2026 una solicitud ante la magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que tiene a cargo el referido asunto. En dicha solicitud pidieron: (i) copia de las grabaciones y actas de las audiencias de acumulación procesal celebradas en septiembre de 2025; y (ii) el reconocimiento de personería jurídica y su acreditación formal como víctimas —cónyuge e hijo de la víctima Amalia Eva Sierra. Sin embargo, la autoridad accionada no ha dado respuesta a su petición.

Con fundamento en lo expuesto, solicitaron el amparo de su derecho de petición y, como consecuencia, que se ordene a la magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 25 de marzo.

INTERVENCIONES

Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. La magistrada a cargo del proceso n.º 08-001-22-52-003-2015-84304-00 pidió que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Informó que mediante comunicación del 6 de mayo de 2026 brindó respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el apoderado de los accionantes, la cual fue notificada por la Secretaría de esa Corporación el 8 de mayo de la presente anualidad, a las 8:48 a. m., al correo electrónico del peticionario.

En consecuencia, sostuvo que la pretensión de amparo se encuentra satisfecha y que su actuación ha estado orientada a resguardar las garantías de las víctimas, por lo cual resulta improcedente el amparo.

Fiscalía 145 Delegada ante los Jueces del Circuito. El delegado del ente acusador, quien obra en apoyo de la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz, solicitó su desvinculación del trámite constitucional y que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Destacó que, en relación con la solicitud que la parte actora elevó a esa dependencia, la misma fue atendida el 16 de enero de 2026.

Precisó que dentro del proceso de Justicia y Paz n.º 08-001-22-52-003-2015-84304-00 no se realizó audiencia el 8

de noviembre de 2025, sino entre el 8 y el 10 de septiembre de esa anualidad, fechas en las que se debatió la acumulación procesal de hechos referidos a los bloques Mojana y Casa Castaño. Asimismo, informó que la expedición de copias de grabaciones o actas de tales diligencias es competencia exclusiva de la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla.

Apoderada de las víctimas del municipio de Montecristo, Bolívar. Manifestó que dentro del proceso de Justicia y Paz n.º 08-001-22-52-003-2015-84304-00 no se avizora vulneración alguna a las garantías fundamentales de sus representados en el marco de la actuación judicial cuestionada.

Defensora Pública y Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico. Informó que su intervención ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla se limita exclusivamente a la representación de las víctimas que le han sido asignadas por reparto institucional. En ese orden, destacó que **Lázaro Expedito García Vergara** y **Luis Fernando García Sierra** no figuran dentro de sus usuarios representados, como tampoco tuvo conocimiento del derecho de petición que motivó la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto involucra a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En el caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales de **Lázaro Expedito García Vergara** y **Luis Fernando García Sierra**, al no dar respuesta a la solicitud que elevaron el 25 de marzo de 2026, mediante la cual solicitaron copias de piezas procesales y su reconocimiento como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz n.º 08-001-22-52-003-2015-84304-00.

La Sala anticipa que declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que se corroboró que la autoridad accionada dio respuesta a la solicitud del accionante. Para abordar lo esbozado, la Sala expondrá brevemente los requisitos para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, y luego estudiará el caso en concreto.

1. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata las garantías fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades y de los particulares en los casos que la ley regula, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró dicha herramienta como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de las cláusulas constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las entidades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha dicho que en los casos en que el hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superado, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.¹

En el anterior contexto se configura la carencia actual de objeto, que se caracteriza por la inocuidad del orden del juez de tutela frente a las pretensiones expuestas en la demanda de tutela.² Tal figura se presenta bajo las

¹ CC T-358 de 2014

² CC- T-038 de 2019 y T-086 de 2020.

modalidades de *hecho superado*, *daño consumado* o acaecimiento de una *circunstancia sobreviviente*.

En lo que tiene que ver con el *hecho superado*, dicha hipótesis se da cuando se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, razón por la que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Esto quiere decir que desapareció por completo la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario³.

2. Caso concreto.

2.1. Lázaro Expedito García Vergara y Luis Fernando García Sierra cuestionan que la magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla no hubiera dado respuesta a la solicitud que elevaron el 25 de marzo de 2026, en el proceso n.º 08-001-22-52-003-2015-84304-00.

2.2. Como aspecto preliminar, debe precisarse que, aunque los reclamantes invoquen la protección consagrada en el artículo 23 de la Carta Política (petición), esta Corte ha señalado que cuando se presentan peticiones ante autoridades judiciales que implican un pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional, la garantía afectada no

³ CC- T- 715 de 2017 y SU-522 de 2019.

es el derecho de petición, sino el de debido proceso, en su componente de postulación, que tiene cabida dentro del canon 29 superior. Por lo tanto, su ejercicio está regulado por las normas que determinan la oportunidad para su efectivización y la contestación en cada caso en particular.

2.3. Aclarado lo anterior, de los anexos aportados por la parte actora, se desprende que la solicitud elevada el 25 de marzo de 2026 tenía por objeto lo siguiente:

“se sirva remitir copias y/o grabaciones de lo tratado en las audiencias realizadas entre el 8 y 12 de septiembre del año 2025 dentro de los procesos de la referencia.

Asimismo (sic) se sirva reconocer como víctimas a mis apoderados (sic) el señor LÁZARO EXPEDITO GARCÍA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.856.039 de Montería en su calidad de Cónyuge Supérstite de la señora AMALIA SIERRA DEL CASTILLO y al señor LUIS FERNANDO GARCÍA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.856.039 (sic) de Montería, en calidad de hijo de la finada AMALIA SIERRA DEL CASTILLO, conforme a los respectivos registros civiles de Defunción, Matrimonio y Nacimiento de la finada y mis apoderados, respectivamente, los cuales se adjuntan al presente oficio.»

2.4. De la respuesta que brindó la accionada, se evidencia que mediante Oficio No. 025/Desp., del 6 de mayo de 2026, una magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla contestó la solicitud de los peticionarios en los siguientes términos:

«1. Una vez verificada nuestra base de datos de expedientes físicos, digitalizados y virtuales se pudo constatar que LÁZARO EXPEDITO GARCÍA VERGARA se encuentran relacionado como

víctima dentro del trámite del proceso bajo el Radicado No 08001-22-52-003-2015-84305-00 (sic), seguido en contra de los postulados SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros, como exintegrantes del Frente Mojana de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, el cual se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de acumulación procesal presentada por el Fiscal del caso, el Dr. EDUARDO BUELVAS TORRES.

2. Sobre la solicitud de reconocer como víctimas a las personas relacionadas en su escrito, se aclara que solo el señor LAZARO (sic) EXPEDITO GARCÍA VERGARA se encuentra relacionado en el Directorio de Víctimas Consolidado aportado por la Fiscalía General de la Nación, por lo que en la actualidad está acreditado como víctima de manera provisional y transitoria. Con relación a los señores LUIS FERNANDO GARCÍA SIERRA, PEDRO ADOLFO SIERRA BUELVAS y la Sra. AMALIA SIERRA DEL CASTILLO, quienes no aparecen relacionados en el Directorio de Víctimas, su situación se resolverá, según sea el caso y lo que quede demostrado y acreditado durante el trámite incidental -que no ha iniciado- en la correspondiente Sentencia.

3. En relación a las copias solicitadas de las audiencias adelantadas durante los días 8 y 12 de septiembre de año 2025, se remite lo pertinente, para lo de su conocimiento.»

El anterior oficio fue enviado por parte de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 8 de mayo siguiente, a las 8:48 a.m., al correo electrónico pedrosierrabuelvas@gmail.com, que corresponde a la dirección de notificación aportada por el accionante. Se destaca que a la comunicación se anexó el documento denominado «125ActaNo037-2025.pdf», que contiene las copias solicitadas por los accionantes.

En cuanto al contenido de la respuesta brindada a la postulación, la Sala destaca que la autoridad accionada emitió una respuesta de fondo. Esto es así, debido a que en los puntos 1 y 2 de la comunicación se atendió la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctimas de **Lázaro**

Expedito García Vergara y Luis Fernando García Sierra, mientras que en el punto 3 se anunció la remisión de las copias solicitadas, las cuales, según se dejó consignado, fueron enviadas en el mismo correo junto a la contestación.

Bajo los anteriores presupuestos, se constata que el oficio remitido por la accionada abordó de forma clara y congruente los puntos deprecados por la parte accionante.

2.5. A la luz de lo expuesto, la Sala destaca que la presente acción constitucional fue radicada el 28 de abril de 2026 y la respuesta emitida por la accionada fue notificada a los interesados el 8 de mayo posterior. Es claro que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla satisfizo la pretensión, lo cual determina que cualquier pronunciamiento adicional devenga inocuo. En consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la causa que originó la interposición de la tutela fue atendida por la convocada.

2.6. A modo de conclusión, la Sala declarará que en este caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 03 de la Sala de Casación Penal de la Corte**

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la decisión procede la impugnación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que la decisión no sea impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Tutela de 1ª instancia n.º 155058
CUI 11001020400020260125700
Lázaro Expedito García Vergara y otro



GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 5589466AA3B2AAFFB4D182D089A9CBC706BB3465E1DAE0F3FD6816BCA1CFADAC
Documento generado en 2026-05-25

§ Sala Casación Penal@ 2026